



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-34-002-2021-00307-00
Demandante: Roldan y Compañía S.A.S.
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN

CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Avoca el Despacho el conocimiento del acuerdo conciliatorio prejudicial celebrado el 15 de septiembre de 2021, entre Roldan y Compañía S.A.S., y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, ante la Procuraduría 125 Judicial II para Asuntos Administrativos.

1. ANTECEDENTES

1.- Hechos

El 16 de octubre de 2020, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN habría expedido la Resolución No. 003180, por virtud de la cual le habría impuesto una sanción de multa a la actora, por violación a las normas de normas aduaneras. El 19 de marzo de 2021, mediante Resolución No.000951, se habría decidido el recurso de reconsideración presentado en contra de la resolución sancionatoria.

2.- Acuerdo conciliatorio

La sociedad Roldan y Compañía S.A.S., presentó solicitud de conciliación extrajudicial, ante la Procuraduría General de la Nación, con el siguiente propósito :

“PRIMERA: Que se declare la improcedencia de la sanción impuesta mediante la Resolución No. 003180 del 16 de octubre de 2020, Expediente No. ID201820192476, a nombre de la sociedad ROLDAN Y COMPAÑÍA S.A.S., con NIT. 890.903.069-2.

SEGUNDA: Se declare la improcedencia de la sanción impuesta mediante la Resolución No. 000951 del 19 de marzo de 2021, por la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución No. 003180 del 16 de octubre de 2020, Expediente No. ID201820192476 a nombre de la sociedad ROLDAN Y COMPAÑÍA S.A.S., con NIT. 890.903.069-2.”

La audiencia de conciliación se llevó a cabo el día 15 de septiembre de 2021, ante la Procuraduría 125 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., a la que asistieron los apoderados de las partes y llegaron a un acuerdo conciliatorio, en los siguientes términos:

“En seguida, se le pone en conocimiento la decisión del Comité de Conciliación al apoderado de la parte convocante, quien manifiesta: “Aceptamos los términos de la conciliación propuesta sobre los efectos económicos del acto administrativo”. Consideraciones del Ministerio Público: El Procurador Judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento, siendo claro en relación con el concepto conciliado, cuantía y exoneración del pago de la sanción que le fue impuesta y confirmada al convocante en los actos administrativos por cuyo contenido económico se adelanta el presente proceso conciliatorio, y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado, teniendo en cuenta que la Resolución 951, que resolvió el pertinente recurso de reconsideración presentado contra la Resolución 3180 del 16 de octubre de 2020, fue expedida el 19 de marzo de 2021, notificada el 29 de marzo de 2021, y la solicitud de conciliación se radicó en la Procuraduría General de la Nación el 7 de junio de 2021 (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) En relación con la Resolución No. 003180 del 16 de octubre 2020 proferida por División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, y la Resolución No. 000951 del 19 de marzo de 2021 de la División de Gestión Jurídica de la misma dirección seccional, se configura una de las causales de revocación consagradas en el numeral 1 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 (esas Resoluciones fueron expedidas en forma manifiestamente opuesta al orden constitucional y legal vigente por error fáctico en relación con la aplicación de la norma sancionatoria [el convocante cumplió con la obligación establecida en el numeral 2.6 del artículo 490 del Decreto 2685 de 1999 – hoy contenida en el numeral 2.7 del artículo 628 del Decreto 1165 de 2019–, como lo reconoce actualmente la DIAN en su propuesta de conciliación y obra en el acervo probatorio allegado por la parte convocante para respaldar su solicitud de conciliación, pero en su momento la DIAN consideró que el convocante no había cumplido con dicha obligación]); y, (v) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber:

(...)

Teniendo en cuenta que se concilia sobre los efectos económicos de la Resolución No. 003180 del 16 de octubre 2020 proferida por División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá y de la Resolución No. 000951 del 19 de marzo de 2021 de la División de Gestión Jurídica de la misma dirección seccional, se precisa que, dando alcance a la certificación expedida por la entidad convocada, con ocasión del acuerdo celebrado por las partes y su correspondiente aprobación judicial se entiende que se produce la revocatoria de los actos administrativos referidos con fundamento en lo establecido en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 (las Resoluciones revisadas fueron expedidas en forma manifiestamente opuesta al orden constitucional y legal vigente por error fáctico en relación con la aplicación de la norma sancionatoria –el convocante cumplió con la obligación establecida en el numeral 2.6 del artículo 490 del Decreto 2685 de 1999 – hoy contenida en el numeral 2.7 del artículo 628 del Decreto 1165 de 2019–, pero en su momento la DIAN consideró que el convocante no había cumplido con dicha obligación), porque así lo dispone el artículo 57 del Decreto 1818 de 1998 en los siguientes términos: “Cuando medie acto administrativo de carácter particular, podrá conciliarse sobre los efectos económicos del mismo si se da alguna de las causales del artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, evento en el cual, una vez aprobada la conciliación, se entenderá revocado el acto y sustituido por el acuerdo logrado”. En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, al Juzgado Administrativo del Circuito correspondiente, para efectos de control de legalidad, advirtiéndolo a los comparecientes que el Auto aprobatorio junto con la presente acta del acuerdo, prestarán mérito ejecutivo, y tendrán efecto de cosa juzgada² razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por las mismas causas (art. 73 Ley 446 de 1998 y 24 Ley 640 de 2001). Las partes quedan notificadas en estrados. Copia de la misma se enviará a los comparecientes. Se da por concluida la diligencia y en constancia se firma³ el acta por el Procurador Judicial, siendo las 10:29 a.m.”.

2. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta los antecedentes expuestos, procede el Despacho a estudiar el acuerdo conciliatorio al que llegaron Roldan y Compañía S.A.S. y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, a fin de determinar si debe ser aprobado o, en su defecto, improbad.

Al respecto, en materia contenciosa administrativa, el artículo 73 de la Ley 446 de 1998 dispuso que al Juez de conocimiento le asiste la potestad legal de aprobar o improbar el acuerdo alcanzado por las partes, entendiendo que la referida aprobación dependerá de la observancia de las exigencias legales, mientras que el segundo evento, se configurará cuando no se hayan presentado las pruebas

necesarias para sustentarlo, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público¹.

En relación con el análisis que está llamado a efectuar el operador judicial, la posición jurisprudencial del Consejo de Estado ² ha establecido, en diversos pronunciamientos, cuáles son los requisitos que deberán ser tenidos en cuenta para la respectiva evaluación del acuerdo, entre los cuales se destacan:

- “[...] 1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998).
2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos, disponibles por las partes (artículo 59 de la Ley 23 de 1991 y 70 de la Ley 446 de 1998).
3. Que las partes estén debidamente representadas y que los representantes tengan capacidad para conciliar.
4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 65 A de la Ley 23 de 1991 y artículo 73 de la Ley 446 de 1998).
(...) La aprobación del acuerdo conciliatorio depende de la fortaleza probatoria que lo sustenta, habida cuenta que el juez, además de llegar a la íntima convicción de su fundamentación jurídica, debe inferir que no resulte lesivo al patrimonio público [...]”³*

Así, se concluye el carácter relevante de la ocurrencia de las siguientes exigencias⁴, para la aprobación de una conciliación prejudicial: **i)** Que no haya operado la caducidad del medio de control, en este punto se observará que aún no se haya vencido el término legal para su debida interposición; **(ii)** que las partes que concilian estén debidamente representadas, y que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar, es decir, que se actúe en ejercicio de una atribución legal; **(iii)** que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes, aspecto en el que se analiza el carácter económico y particular; **(iv)** que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación; y, **(v)** que no resulte abiertamente lesivo para las partes.

¹ Consejo de Estado – Sala Plena de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Consejero Ponente: Ramiro Saavedra Becerra – Bogotá D.C. Diciembre nueve (9) de dos mil cuatro (2004 – Radicado: 25000-23-26-000-2002-1216-01(27921)

² Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección C- Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa – Bogotá D.C. siete (7) de septiembre de dos mil quince (2015) – Radicación: 25000-23-26-000-2011-00387-01(52944)

³ Consejo de Estado. Auto del 21 de octubre de 2009, Radicado 36.221, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

⁴ Sección Tercera, autos de 3 de marzo de 2010, expediente 37644; de 3 de marzo de 2010, expediente 37364; de 3 de marzo de 2010, expediente 30191.

Por consiguiente, procede el Despacho a determinar si, en este caso, se encuentran surtidas las pautas antes señaladas para la aprobación, si fuere el caso, de la conciliación prejudicial bajo estudio. Para ello, el acuerdo se confrontará con cada uno de los requisitos señalados, comenzando con los formales, para luego terminar con los de índole material, así:

- **De la caducidad**

Conforme al contenido de la solicitud de conciliación, el análisis de caducidad se evaluará a la luz del artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que consagra el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Sobre el particular, el literal d), numeral 2 del artículo 164 del mencionado Código establece que el término para la presentación oportuna de una demanda en uso del referido medio de control será de 4 meses siguientes, contados a partir del día siguiente de la notificación, ejecución o publicación del acto acusado.

Al descender al caso bajo estudio, se tiene que las pretensiones de la convocante están dirigidas a que se declaren nulas las Resoluciones: Nos. 003180 del 16 de octubre de 2020 y 000951 del 19 de marzo de 2021.

Así, se observa que, a través de correo electrónico, se aportó constancia la notificación de la Resolución 00951 del 19 de marzo de 2021, la cual fue efectivamente recibida por Roldan y Compañía S.A.S., el 29 de marzo del presente año.

De manera que Roldan y Compañía S.A.S., quedó notificada el 29 marzo de 2021, por lo tanto, tenía hasta el 30 de julio de 2021 para presentar la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y, comoquiera que presentó la solicitud de conciliación extrajudicial el 7 de junio de 2021, se tiene que para ese momento aún no había operado del fenómeno de la caducidad y se estima cumplido este requisito para estudiar de mérito el acuerdo al que llegaron las partes.

- **De la representación legal y la capacidad para conciliar**

En primer lugar, se advierte que la sociedad Roldan y Compañía S.A.S., a través de su representante legal, la señora Olga Lucia Ruiz Bejarano⁵, otorgó poder a la abogada Andrea Samacá Salas, a fin de que realizara la solicitud de conciliación y,

⁵ Certificado de existencia y representación legal adjunto al archivo digital

posteriormente, concurriera a la misma en su representación, estando expresamente facultado para conciliar conforme se desprende del mandato visible incorporado en la documentación digital.

En segundo lugar, se observa que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN acudió a la audiencia de conciliación realizada el 15 de septiembre de 2021, representada por la abogada Ashley Janella Forero Forero, quien actuó en los términos del mandato otorgado por la señora Carolina Barrero Saavedra, en su calidad de Directora Seccional de Aduanas de Bogotá, de conformidad con la Resolución 00204 del 23 de octubre de 2014 y según Resolución de Designación de Funciones 004990 del 10 de julio de 2019.

En esa medida, infiere el Despacho que las partes intervinieron en el acuerdo conciliatorio prejudicial aquí evaluado, en observancia de la exigencia del artículo 5⁶ del Decreto 1716 de 2009, que exige su actuación por medio de apoderado, a quienes se les confirió plenas facultades expresas para conciliar.

- **Del asunto objeto de conciliación**

Al respecto, la ley ha dispuesto que los asuntos susceptibles de conciliación son aquellos de carácter transigible, desistibles y aquellos expresamente determinados en la norma.

Por su parte, vía doctrinal, respecto de las materias susceptibles de conciliación, el doctor Juan Carlos Garzón Martínez⁷ ha expresado: “(...) *b) No puede perderse de vista que no es solamente la naturaleza de la pretensión la que conlleva la procedencia de la conciliación prejudicial, por cuanto existe la condición legal que “el asunto sea conciliable”. En términos generales, son materia de conciliación aquellos derechos transables que tengan **carácter incierto y discutibles** (...).*”

En este orden de ideas, se observa que el presente asunto encaja en aquellos que pueden ser sometidos a conciliación prejudicial: (i) su objeto versa sobre unos actos administrativos en los que se impuso una sanción por infracción a normas aduaneras; (ii) dichos actos son de carácter particular, es decir, solo afectan la órbita de la sociedad actora; y (iii) el motivo de la conciliación se ajusta a la ley, al estar dirigido a que se declare la revocatoria de unos actos administrativos.

⁶ Artículo 5°. Derecho de postulación. Los interesados, trátese de personas de derecho público, de particulares o de personas jurídicas de derecho privado, actuarán en la conciliación extrajudicial por medio de apoderado, quien deberá ser abogado inscrito y tener facultad expresa para conciliar.

⁷ Juan Carlos Garzón Martínez – *El Nuevo Proceso Contencioso Administrativo – Sistema escrito – Sistema oral – Debates Procesales*- Pág. 194

- **De las causales de revocatoria directa**

El artículo 71 de la Ley 446 de 1998, preceptúa que la conciliación extrajudicial, en relación con la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, opera a partir de los efectos económicos de los actos administrativos, siempre y cuando se dé alguna de las causales de revocatoria de los actos prevista en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En este contexto, debe precisar el Despacho que el presente estudio se circunscribirá a examinar exclusivamente si los actos administrativos objeto de la conciliación se ajustaron, o no, a alguna de las causales de revocatoria del artículo 93 precitado, obviando pronunciarse sobre los efectos económicos de estos. Lo anterior, en atención a que de presentarse una posible revocatoria de los actos, derivada de la aprobación del acuerdo, sus efectos económicos perderían toda su vigencia. En otras palabras, la multa impuesta automáticamente quedaría sin sustento jurídico.

Partiendo de lo anterior, se encuentra que la parte convocante fundamentó la procedencia de la revocatoria directa de los actos administrativos objeto del acuerdo conciliatorio en que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN habría expedido los actos administrativos acusados con vulneración al debido proceso y de defensa, además que dichos actos fueron expedidos con indebida y falsa motivación, con vulneración al artículo 228 de la Constitución Política y al principio de buena fe.

Sobre el particular, habrá que señalarse que las causales de revocatoria directa de los actos administrativos se encuentra, como ya se indicó en precedencia, en el artículo 93 el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuyos apartes prevén:

“Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. ***Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.***
2. *Cuando no estén conforme con el interés público o social, o atenten contra él.*
3. *Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una personal. [...]”*
(subrayado por el Despacho)

Así, para efectos de determinar si la conciliación debe aprobarse, necesariamente se deben absolver los siguientes cuestionamientos:

-¿Vulneró, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, el debido proceso y el derecho defensa de la sociedad demandante al no tener en cuenta que habría dado cumplimiento a la elaboración de la Planilla de Recepción a través de los Sistemas Informáticos de la DIAN?

-¿Profirió, la autoridad demandada, los actos administrativos con falsa motivación al no verificar que la accionante registró en el Sistema Informático Electrónico de la DIAN, la información relacionada con la recepción de las mercancías, correspondiente al documento de transporte No. 729-74712341 del 23 de Octubre de 2018, elaborando así la planilla de recepción a través de los sistemas electrónicos de la entidad?

- De resultar afirmativo el anterior cuestionamiento: ¿ello encaja en alguna de las causales de revocatoria del artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo?

Por efectos prácticos, es menester resolver el segundo problema jurídico planteado, atinente a si la Administración expidió los actos administrativos demandados con falsa motivación.

En tal sentido, se traerá a colación lo señalada por el Consejo de Estado en lo referente a la falsa motivación de los actos administrativos, así:

*“Sobre la falsa motivación, la Sección Cuarta ha precisado que esta "causal autónoma e independiente se relaciona directamente con el principio de legalidad de los actos y con el control de los hechos determinantes de la decisión administrativa. Para que prospere la pretensión de nulidad de un acto administrativo con fundamento en la causal denominada falsa motivación, la Sala ha señalado que "es necesario que se demuestre una de dos circunstancias: a) O bien que los hechos que la Administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa; o b) **Que la Administración omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente** (Se destaca)”*

De la jurisprudencia antes esbozada, se colige que para establecer o deducir la configuración del vicio de falsa motivación se debe demostrar uno de los siguientes presupuestos: (i) que los hechos tenidos en cuenta por la Administración para la imposición de la sanción no fueron debidamente probados o (ii) que la Administración

haya omitidos tener en cuenta hechos que estaban demostrados y que si aquellos hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión netamente diferente.

Ahora bien, para resolver dicho interrogante, resulta pertinente anotar que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, en la audiencia de conciliación señaló:

“(…) En el expediente administrativo obra la planilla de recepción de mercancías No. 032018000032552 de fecha 31 de octubre de 2018 tramitada a través de los sistemas informáticos de la entidad habilitados para tal fin donde se indica “PROCESO REALIZADO CON ÉXITO” y en donde el depósito, dando cumplimiento a sus obligaciones, en la casilla de peso (kg) señaló que existía 1.5 kg de sobrante. Esto evidencia que al depósito convocante no se le puede indilgar el incumplimiento de la obligación prevista en el artículo 77 de la Resolución 4240 de 2000 que sustenta la sanción impuesta toda vez que es claro que esta disposición se aplica en caso de contingencia, situación que no se evidencia en el caso bajo análisis en el que al momento de efectuar el trámite por los sistemas informáticos estos no presentaban problema alguno, pues de haber existido alguna falla no se hubiera podido transmitir la información de la recepción de la mercancía como en efecto se hizo y de lo cual existe prueba.

Teniendo en cuenta lo anterior se concluye que no se tipifica la sanción impuesta a la sociedad convocante por cuanto la información relacionada con la recepción de las mercancías entregadas por el transportador si fue reportada a través de los sistemas informáticos de la entidad.”

De ese modo, es claro que, la demandante efectuó el registró en el Sistema Informático Electrónico de la DIAN, la información relacionada con la recepción de las mercancías, correspondiente al documento de transporte No. 729-74712341 del 23 de Octubre de 2018, en el que se elaboró la planilla de recepción a través de los sistemas electrónicos de la entidad, por lo que, evidentemente, no se incumplió ninguna obligación por parte de la sociedad Roldan y Compañía S.A.S.

Además, se destaca que, tal como lo esgrimió la autoridad demandada, en caso de existir algún inconveniente en la plataforma de informativa, para ese momento, no se habría transmitido la información de recepción de la mercancía.

En esa razón, el Despacho advierte que, la Administración profirió los actos administrativos citados con falsa motivación al no verificar que, en efecto la demandante cumplió con su obligación de registro informativo, argumento que sustenta la tesis según la cual los actos administrativos sometidos a conciliación **resultan manifiestamente contrarios a la ley.**

Por consiguiente, por lo esgrimido anteriormente, como la expedición de las Resoluciones No. 003180 de 2020 y 000951 del 19 de marzo de 2021, se encuadran en la primera causal descrita en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, son manifiestamente opuestas a la Ley 1437 de 2011, el Despacho aprobará el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes reseñadas en la referencia, toda vez que se cumplieron los requisitos formales y materiales exigidos por la regulación legal.

Cabe aclarar que la revocatoria directa de los actos administrativos, constituye una facultad que, en términos del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, puede determinarse unilateralmente por la Administración ante la configuración de las causales antes anotadas. Por ello, en este caso, entiende el Despacho que su unilateralidad se mantiene, pues, simplemente su adopción, en concordancia con el artículo 71 de la Ley 446 de 1998, se hizo, a través de un acta de conciliación. En donde tal potestad no fue objeto de transacción, ya que, por virtud de ella se reconoció la configuración de la nulidad antes aludida y se determinó unilateralmente su revocatoria.

Finalmente, cabe agregar que en atención a lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 446 de 1998, con la aprobación del presente acuerdo conciliatorio, se entenderán revocadas las Resoluciones mencionadas, sin la necesidad de que medie acto administrativo en ese sentido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá,

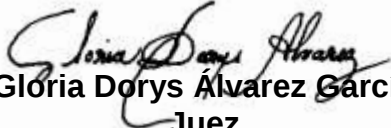
RESUELVE

PRIMERO. APROBAR el acuerdo conciliatorio prejudicial celebrado, el de septiembre de 2021, entre la sociedad Roldan y Compañía S.A.S. y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN ante la Procuraduría 125 Judicial II para Asuntos Administrativos.

SEGUNDO. Ténganse por revocadas las Resoluciones No. 003180 del 16 de octubre de 2020 y 000951 del 19 de marzo de 2021, proferidas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

TERCERO. El presente auto, junto con el acta de conciliación respectiva, presta mérito ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Gloria Dorys Álvarez García
Juez

Firmado Por:

Gloria Dorys Álvarez García

Juez

Juzgado Administrativo

002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Expediente: 11001-33-34-002-2021-00307-00
Demandante: Roldan y Compañía S.A.S.
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN
Conciliación

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa908cc6532621ad4ffb6d7df24c41655bb6b40753fe6155cec9a3f07e943d40**

Documento generado en 26/10/2021 09:48:41 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>